

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la **NUEVA EPS** frente a la sentencia proferida el **29 de noviembre de 2022**, por el **Juzgado Promiscuo Municipal Filadelfia, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 31 de enero de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	KERE NOHEMI NIETO MARTÍNEZ
AGENTE OFICIOSO	JUAN PABLO OSORIO GALLO
ACCIONADA	SAVIA SALUD EPS NUEVA EPS
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA COMISARIA DE FAMILIA DE FILADELFIA OFICINA DEL PROGRAMA SISBEN DE LA ALCALDÍA DE FILADELFIA, CALDAS SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ
RADICADO	17272-40-89-001-2021-00135-02
SENTENCIA	014

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el **29 de noviembre de 2021**, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el Doctor **JUAN PABLO OSORIO GALLO** en calidad de Personero Municipal del

Municipio de Filadelfia, Caldas y como agente oficioso de la menor de edad **KERE NOHEMÍ NIETO MARTÍNEZ** en busca de la protección de los derechos fundamentales de su agenciada a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD**; además, para que se ordene a **SAVIA SALUD EPS** le autorice y realice el traslado a la **NUEVA EPS**, a esta última entidad proceda con la respectiva afiliación de la mencionada menor de edad, le garantice tratamiento integral para abordar los casos de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes y el que sea prescrito por sus médicos tratantes,

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de las pretensiones el agente oficioso de la menor Nieto Martínez expuso que:

- La mencionada tiene 13 años de edad, desde hace nueve meses reside en el municipio de Filadelfia, Caldas, en compañía de su progenitora, el 2 de noviembre de 2021 ingreso por urgencias al Hospital San Bernardo de esa localidad por hechos relacionados con un presunto abuso sexual y la estructuración de idea suicidas.
- El médico tratante le ordenó la realización *DE "PRUEBA DE TAMIZAJE PARA ETS Y VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA"* y la remisión a un centro médico de mayor complejidad, dado que el anotado centro clínico no se le puede garantizar los servicios galénicos que demanda, a pesar que la infante a la data de radicación de la presenta acción de tutela lleva más de 12 esperando dicho traslado el mismo no se ha perfeccionado en razón a que la EPS SAVIA SALUD no cuenta con red de prestación de servicios de salud en el departamento de Caldas.
- SAVIA SALUD EPS autorizó la remisión de la menor de edad a un centro médico del Departamento de Antioquia, pero el padre de esta manifestó que no tiene como costear los gastos de traslado y estadía en ese departamento, dado que su hija requiere compañía permanente según lo indicó el médico tratante.
- El 4 de noviembre de 2021 se solicitó el traslado de la mencionada niña a una entidad prestadora de servicios de salud que cuente con cobertura en el departamento de Caldas (NUEVA EPS), pero el mismo no se ha efectivizado, situación que ha impedido la atención adecuada y oportuna de la anotada infante.

### 2.3. Tramite de instancia

La presente acción de tutela fue asignada al juzgado de primera instancia, admitida y notificada a las partes intervinientes el 16 de noviembre de 2021.

### 2.4. Intervenciones entidades accionada y vinculadas

Las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente manera:

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-**, solicitó ser desvinculada del presente trámite en razón a que estima que la Ley 1955 de 2019 les suprimió la competencia para disponer el pago y suministro de servicios NO POS.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** rogó que en su contra el amparo de los derechos fundamentales rogados en favor de la anotada infante, porque estima que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la menor aquí agenciada.

**SAVIA SALUD EPS**, precisó que le ha garantizado los servicios de salud que la menor K.N.N.M ha demandado y todos dirigidos al ESE HOSPITAL SAN BERNARDO de Filadelfia, Caldas, dado que esta cuenta con portabilidad activa y que a la fecha no existe solicitud de traslado en favor de la mencionada, pero en razón a lo expuesto en el escrito de tutela efectuó la marcación en el sistema de libre movilidad para la EPS prestado preferente de la usuaria para que una vez la entidad destino solicite el traslado se perfeccione inmediatamente.

La **NUEVA EPS**, precisó que en virtud a que a la menor K.N.N.M le fue aprobado traslado de la entidad prestadora de salud, en el que esa entidad va funcionar como receptora; a partir del 1 de diciembre de 2021 le prestará toda la atención médica que esta demande, por lo que estima que existen una carencia actual de objeto por hecho superado.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS**, manifestó que al señor Omar de Jesús Nieto Solano padre de la infante le corresponde solicitar ante la secretaría de planeación de ese

ente municipal, solicitar la encuesta para su calificación del SISBEN, para proceder con el respectivo registro en los servicios de salud y acceder a la atención médica que demanda su hija.

La **OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ** imploró la desvinculación de las presentes diligencias porque estima que no ha transgredido derecho fundamental alguna de la menor de edad aquí agenciada.

## **2.5. Decisión de primera instancia:**

Mediante sentencia del **29 de noviembre de 2021**, el juez a quo declaró hecho superado respecto de la pretensión encaminada a obtener la realización del servicio médico **“CONSULTA POR PSIQUIATRÍA”** en virtud a que se materializó en el curso del trámite de la acción de tutela y amparó el derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** de la menor **KERE NOHEMÍ NIETO MARTÍNEZ**, en consecuencia le ordenó a **SAVIA SALUD EPS** realice las gestiones pertinentes y necesarias para permitir y facilitar el traslado de la infante a la **NUEVA EPS** y a esta última que una vez se perfeccione el traslado de la citada menor de edad a esa entidad prestadora de servicios de salud le garantice los servicios de salud de forma integral y oportuna respecto del diagnóstico **“ABUSO SEXUAL”**.

## **2.6. Impugnación**

Dentro del término legal, **NUEVA EPS** impugnó la anotada sentencia de tutela, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos futuros e inciertos y que de persistir los anotados ordenamientos se le conceda la facultad de recobro ante el ADRES por los gastos en que incurra y estén excluidos del plan de atención de salud, por lo expuesto implora sean revocados tales ordenamientos.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho judicial determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **la**

**NUEVA EPS** le suministre a la menor **KERE NOHEMÍ NIETO MARTÍNEZ** **tratamiento** integral respecto de la patología que la aqueja.

### **3.2. La acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

### **3.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios**

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que aunada a la estructuración del Sistema de Seguridad Social en Salud (ley 100 de 1993) atribuyen a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta en las EPS en relación con la prestación de los servicios requeridos por los afiliados al SGSSS, así se tiene lo siguiente:

*“Artículo. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley”.*

Aunado a lo anterior y de las responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que:

**i)** Mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los

Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho a cincuenta y nueve años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado.

*ii)* A su vez la resolución 6408 de 2016 del Ministerio de la Protección Social Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en sus artículos Artículo 9. Garantía de acceso a los servicios de salud, Artículo 15. Atribución de responsabilidad de los en salud descritos y de más normas fijan en las EPS la responsabilidad referente a la prestación efectiva e integral de los servicios de Salud.

*iii)* De igual forma la Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, estableciendo en su artículo 4 numeral 2 reglamentación, la garantía del suministro del servicio y tecnologías sin cobertura POS, atribuyendo tal responsabilidad a las E.P.S.

#### **3.4. Análisis del caso Concreto**

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: “...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a la **NUEVA EPS**, referente a que le suministre a la menor de edad **KERE NOHEMÍ NIETO MARTÍNEZ** tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja denomina “**T742 ABUSO SEXUAL**”, no solo por lo exhibido, sino que también porque en los anexos del escrito de tutela se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dicha afección, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se debe garantizar dicho tratamiento, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por la a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se confirmará.

Por lo anteriormente discurrecido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el **29 de noviembre de 2021**, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada en favor de la menor de edad **KERE NOHEMÍ NIETO MARTÍNEZ** contra **SAVIA SALUD EPS** y la **NUEVA EPS**.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d8462c33bad72e491efcb2581120d7c945c4177d223678b2a2c309e3d530d6**

Documento generado en 31/01/2022 02:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**